Sentencia impugnada: C Úmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 10 de agosto de

2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Domingo Ascensin Florentino B Jez.

Abogados: Licdos. Antonio Jiménez de los Santos y Leonidas Morillo Tavarez.

Recurrida: Luisa Germania Adames.

Abogados: Licdos. Aquilino Lugo Zamora, Marcos Vinicio Rosado Abreu y Dr. Carlos Adames Cuevas.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REP & BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, en fecha**24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin interpuesto por Domingo Ascensin Florentino B Jez, titular de la cédula de identidad y electoral n.m. 018-0017479-9, domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal n.m. 338 casi esquina Penetracin del sector Buena Vista Primera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, debidamente representado por los Lcdos. Antonio Jiménez de los Santos y Leonidas Morillo Tavarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.m. 001-1166015-5 y 001-11711017-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Palacio de los Deportes n.m. 21, suite 305, plaza Privada, El Milln, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luisa Germania Adames, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1099545-3, domiciliada y residente en Santo domingo Este; representada por Ramn Emilio Alc Untara Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1629323-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aquilino Lugo Zamora, Marcos Vinicio Rosado Abreu y el Dr. Carlos Adames Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral nm. 001-0006986-3, 001-1046558-0 y 001-0511618-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro nm. 256, edificio Teguias, suite 2-A, sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil nm. 545-2017-SSEN-00314, dictada por la C Umara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, seor Domingo Ascensin Florentino Adames, por falta de concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelacin incoado por el seor Domingo Ascensin Florentino Adames en contra de la sentencia No. 1289-2016-SSEN-341, dictada en

fecha 20 de diciembre de 2016, por la Quinta Sala de la C Jmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por improcedente e infundado, y en consecuencia, CONFIRMA ¿ntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA al seor Domingo Ascensin Florentino B Jez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distraccin a favor y provecho de los Lcdos Aquilino Lugo Zamora y Marcos Vinicio Rosado Abreu, y el Dr. Carlos Adames Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial OVISPO NU JEZ RODRIGUEZ, alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificacin de esta decisin".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

- (A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 10 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2017, por la parte recurrida; c) los dict Jmenes de la procuradora general adjunta Casilda B Jez Acosta de fecha 27 de noviembre y 13 de diciembre dede 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia tanto la solucian del recurso de casacin como de la solicitud de suspensin de ejecucin de la senetncia impugnada.
- (B) Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2019 celebr, audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de la parte recurrente y en presencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiencia.
 - (C) El magistrado Blas Rafael Fern Undez Gmez no figura en esta decisin por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPU ÖS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente Domingo Ascensin Florentino B Jez y como parte recurrida Luisa Germania Adames y Ramn Emilio Alc Jntara Adames. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en resiliacin de contrato de alquiler y desalojo contra el ahora recurrente, la cual fue acogida declarando la resiliacin de la convencin y el desalojo del inquilino del inmueble alquilado; b) el inquilino recurri en apelacin y su recurso fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casacin.

Previo valorar los méritos del recurso de casacin que nos ocupa, es preciso ponderar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisible el recurso de casacin, por improcedente, mal fundado y por no haber sido realizado de conformidad con la ley.

En relacin al medio de inadmisin propuesto por la parte recurrida, el argumento que lo sustenta no comporta en s \mathcal{L} mismo una peticin incidental, sino que constituye m \mathcal{L} s bien una defensa al fondo razn por la cual se desestima como v \mathcal{L} a incidental.

Pasando al an Ulisis del recurso que nos ocupa, la lectura del memorial de casacin pone de manifiesto que la parte recurrente no intitula agravio alguno contra la sentencia impugnada, sino que en primer lugar efecta una relacin histrica respecto al caso y relacionado a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos; a seguidas transcribe el dispositivo de las decisiones de primer grado y de la corte de apelacin, y luego reproduce los motivos de la corte y alega cuestiones de hecho relativas a la inexistencia de las pruebas que sostengan la demanda, el tipo de negocio que opera en el inmueble cuyo desalojo se persigui-y sostiene que el inquilino nunca incumpli el contrato, situaciones cuya valoracin escapa al control de la corte de casacin; posteriormente invoca la inadmisin contra su propio recurso y finalmente argumenta y persigue la suspensin de la ejecucin de la sentencia impugnada, sustent Undose en una alegada violacin al

debido proceso y al derecho de defensa.

El art ¿culo 5 de la Ley nm. 3726, sobre Procedimiento de Casacin, modificada por la Ley nm. 491-2008, establece que: en las materias civil, comercial (③) el recurso de casacin se interpondr J mediante un memorial suscrito por abogado, que contendr J todos los medios en que se funda (...);) que respecto a la fundamentacin de los medios de casacin ha sido juzgado por esta jurisdiccin que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razn por la cual su correcta enunciacin y fundamentacin constituye una formalidad sustancial requerida para la admisin del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

En la generalidad del escrito de casacin, ya descrito, el recurrente se ha limitado a hacer una exposicin de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdiccin de fondo y adem de dirige otros argumentos al proceso suscitado ante el juez de primer grado, limit de dos a sostener su opinin sobre la forma en que ocurrieron los hechos relacionados a la existencia del contrato de alquiler, de cuya argumentacin no se advierte un vicio preciso contra la decisin de la alzada.

Es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto del ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductivo del recurso, mediante una fundamentacin jur ¿dica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisin criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dada la forma generalizada e imprecisa en que se fundamenta el presente recurso de casacin, razn por la cual resultan ser medios imponderables por escapar al control de la casacin, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

No obstante lo analizado en los aspectos anteriores, en una parte del memorial de casacin el recurrente sostiene que la decisin impugnada transgrede su derecho de defensa e incurre en violacin al art ¿culo 61 del Cdigo de Procedimiento Civil y 68 y 69 de la Constitucin, por no haberle sido notificada la fecha de la audiencia en el domicilio del abogado.

Sobre el aspecto tratado, la decisin impugnada hace constar que mediante acto nm. 474/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, del ministerial Rafael Antonio Luna Castaos, los abogados de Luisa Germania Adames y Emilio Alc Untara Adames cursaron avenir a los mandatarios legales de César Florentino; con el cual adujo la corte se satisfizo el mandato de la ley y fue salvaguardado el derecho de defensa, sin que este obtemperara a la citacin lo que produjo que le fuese pronunciado el defecto por falta de concluir.

Cabe puntualizar que el debido proceso de ley, punto de la sentencia sometido a legalidad, en el Jmbito jurisdiccional reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecucin de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garant ças m çnimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vea afectado, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser o çdos, debiendo abstenerse de emitir una decisin cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, implantando nuestra normativa procesal las sanciones de lugar en caso de una transgresin a la garant ça en cuestin.

Esta jurisdiccin ha juzgado de manera constante:

que una vez ligada la instancia, mediante la notificacin del recurso de apelacin y de la constitucin de abogado por la parte recurrida, cualquiera de las partes que haya obtenido la fijacin de la audiencia, podr J dar avenir a la otra a fin de comparecer a la audiencia prefijadaq, pues "no puede celebrarse v Jlidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley nm. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunalesn; que asimismo esta Corte de Casacin ha asumido el criterio, reiterado por esta sentencia, de que: ;ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado est J obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citacin regular y, a falta de esta no puede estatuir v Jlidamentea.

En el caso tratado no se evidencia la violacin alegada puesto que la alzada comprob la correcta citacin de la parte recurrente conforme al acto que ha sido descrito previamente, a quien le fue cursado avenir v Ulido para la audiencia fijada por la parte recurrida; que por dem Us, en necesario especificar que dicho acto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no precisa contener los requisitos que el art Cculo 61 del Cdigo de Procedimiento Civil establece para los emplazamientos, sino que la legislacin aplicable al caso es el art Cculo nico de la Ley nm. 362 de 1932, cuya comprobacin de validez fue ejercido correctamente por la corte preservando as C el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente, razn por la cual se desestima en punto analizado y por v C a de consecuencia se rechaza el presente recurso de casacin.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensin de la decisin impugnada, es preciso sealar que ante la modificacin del art ¿culo 12 de la Ley de Procedimiento de Casacin nm. 3726 de 1953, a través de la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el nuevo texto aplicable al caso consagra lo siguiente: El recurso de casacin es suspensivo de la ejecucin de la decisin impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente art ¿culo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboralE; de manera que la decisinimpugnada gozaba de la suspensin de su ejecucin desde el mismo momento de la interposicin del recurso de casacin que nos ocupa, salvo que la decisin objeto del recurso de casacin se beneficie de la ejecucin provisional ya sea de pleno derecho o facultativa, que no resulta ser el caso de la especie.

De conformidad con el art ¿culo 65.1 de la Ley nm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casacin y 131 del Cdigo de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica, los art ¿culos 1, 2, 4, 12 y 65 de la Ley nam. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nam. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Domingo Ascensin Florentino B Jez contra la sentencia civil nm. 545-2017-SSEN-00314, dictada por la C Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de agosto de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napolen R. Estévez Lavandier. César José Garc 💪 Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d ¿a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le ¿da y publicada por m ¿, Secretario General, que certifico.